

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL.

LEY

ADICIONAL A LA DE 30 DE SETIEMBRE DE 1821 QUE ESTABLECIÓ LA CONTRIBUCION DIRECTA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las diferentes exposiciones del poder ejecutivo y los informes de la secretaria de hacienda, á cerca de los obstáculos que presenta la ley de 28 de setiembre del año 11. sobre contribucion directa para que tenga su cumplimiento

Y CONSIDERADA:

1.º La dificultad de establecer nuevas contribuciones, ó de reformar las establecidas sin el conocimiento preciso del valor de toda clase de propiedades y rentas, ó sin presencia del catastro ó registro jeneral de la República comprensivos de los datos estadísticos que deben asegurar el acierto.

2.º La necesidad de tener presentes los estados exactos de entradas y gastos en toda la República sin los cuales seria aventurada cualquiera reforma en sus contribuciones, y peligrosa la innovacion de las existentes, si omitiendose su perfeccion se quisiese subrogar otras sin todos los cálculos estadísticos y aritméticos que solo puede presentar la esperiencia, y deben guardarse siempre en las delicadas operaciones de la administracion;

DECRETAN:

Art. 1.º La contribucion directa establecida por la ley de 28 de setiembre de 1821 solo gravará las rentas ó ganancias que tengan los contribuyentes en todo lo que está sujeto á dicha contribucion.

Art. 2.º Para que se realice sin obstáculo el objeto de la mencionada ley de contribucion directa, y con el fin de que se perfeccione su cobranza con todo el menor gravamen posible de los contribuyentes, el poder ejecutivo formará reglamentos convenientes sin necesidad de sujetarse á los de la ley; pero observando las disposiciones que siguen: 1.ª la cobranza de la contribucion correrá á cargo de colectores que puedan verificarla espeditamente, asignandoseles un tanto por ciento proporcionado á las circunstancias de los pueblos y al producto de la contribucion 2.ª podrá rebajarse la quinta parte al tanto por ciento que segun la ley debe existirse de las rentas ó ganancias que ella comprende atendiendo á las mayores rentas ó ganancias que produzcan los capitales. 3.ª los que no tengan otra propiedad que una sola casa situada en las parroquias, villas y ciudades, y cuyo alquiler ó arrendamiento, sea que lo exija ó no el propietario, ó que él habite la misma casa, se regule hasta en cincuenta pesos anuales, quedan eximidos de la contribucion correspondiente á la renta de la casa. 4.ª los propietarios, cuyos bienes no lleguen al valor capital de doscientos pesos, quedan tambien eximidos de la contribucion. 5.ª los encargados de recaudar la contribucion, son responsables personalmente y con sus bienes, por las cantidades que perciban ó que dejen de percibir voluntariamente.

Art. 3.º El poder ejecutivo presentará al congreso en sus próximas sesiones los datos siguientes. 1.º El catastro ó registro

jeneral con que deba arreglarse la contribucion. 2.º Los estados de los productos de la contribucion directa hasta el nuevo arreglo que reciba en consecuencia de la presente ley. 3.º Los estados de la misma contribucion desde su nuevo arreglo en adelante. 4.º Los estados del producto de las alcabalas en el último quinquenio contado hasta 1810, y posteriormente del que haya tenido en los departamentos de la República donde se haya exigido este impuesto.

Art. 4.º Los funcionarios de cualquier clase encargados por el poder ejecutivo para formar los catastros ó registros particulares y jenerales, y de presentar oportunamente cualesquiera datos de los expresados en el artículo anterior por cualquier omision, retardo ó falta de cumplimiento de las órdenes respectivas que se les comuniquen al efecto, serán privados de sus empleos irremisiblemente.

Dado en Bogotá á primero de mayo de mil ochocientos veinticinco — décimoquinto — El presidente del senado—**Luis A. BARRAL**—El presidente de la cámara de representantes—**MANUEL MARIA QUIJANO** El secretario del senado—**Antonio José Caro** El diputado secretario de la cámara de representantes—**Vicente del Castillo**.

Palacio de gobierno en Bogotá á 4 de mayo de 1825-15-Ejecutese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda.

José Maria del CASTILLO.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Para la debida ejecucion de la ley de 4 del corriente que fija las bases sobre las cuales debe recaudarse la contribucion directa, á fin de que se realice sin obstáculo, y se perfeccione con el menor gravamen posible el método de su recaudacion que hasta ahora ha sido tan improductivo por los defectos que envolvía la ley de 28 de setiembre del año 11 y en ejercicio de la autorizacion que dá al ejecutivo la mencionada ley; he venido en decretar el siguiente

Reglamento para la recaudacion de la contribucion directa, establecida por la ley de 28 de setiembre del año 11.

Art. 1.º Para recaudar la contribucion directa en cada uno de los cantones de las diferentes provincias de la República, se nombrarán uno ó mas colectores en los términos que dispone la ley de 31 de julio del año pasado sobre administracion de hacienda.

Art. 2.º Los colectores nombrados para todo un canton, ó para una parte de él, si fuere conveniente dividirlos para facilitar las operaciones de que se hablará despues, procederán inmediatamente á praticar las diligencias siguientes.

Primera: formar un estado circunstanciado de todas las casas existentes en cada una de las parroquias del canton, en el que se espresen su ubicacion por barrios, manzanas y números, su propietario, su valor, las cargas que

tenga sobre sí y el censo anual que pague por ellas; lo que produce en arrendamiento segun el uso del pais, y lo que en esta razon deba contribuir al diez por ciento que impone la ley de 28 de setiembre del año 11 arreglandose en todo al modelo número 1.º que se acompaña.

Segunda: formar separadamente otro estado de todas las propiedades rústicas de cada parroquia del canton, en que conste igualmente la denominacion de cada una, su dueño ó propietario, su valor, los gravámenes que tenga sobre sí, el censo anual que pague por ellos, lo que produzca en año comun al propietario, ó fijamente si la tiene arrendada, ó por una prudente estimacion del modo que se dirá mas abajo si la administrare y manejar por sí mismo y en fin lo que le corresponde contribuir en esta razon al respecto de diez por ciento que impone la citada ley de 28 de setiembre del año 11 todo con arreglo al modelo número 2.º que se acompaña.

Tercera: formar otro estado de los contribuyentes de cada parroquia, distinguidos por profesiones, en el cual se comprendan los comerciantes y mercaderes pulperos y bodegueros, abogados, escribanos y notarios, agentes, procuradores y solicitadores de causas; tasadores de costas, médicos, cirujanos, sangradores y boticarios, maestros de oficios, fondistas y bodegoneros; en cada uno de los cuales se espresará el nombre de cada individuo y la asignacion anual que le señale en el modo que se espresará, todo conforme con el modelo que se acompaña número 3.º

Art. 3.º Los colectores trabajarán por duplicado estos estados: conservarán en su poder y para su gobierno un ejemplar, y dirigirán el otro á la tesorería foránea de su dependencia, á la que servirá para hacer el debido cargo á cada uno de los colectores.

Art. 4.º Cada tesorería foránea formará un estado jeneral de los de todos los cantones en los mismos términos y con las mismas distinciones que los de aquellos, agregando el de lo recaudado en ellas y las oficinas de su dependencia á los empleados, por sus sueldos; y lo dirigirá á la principal del departamento para los mismos efectos, y que conste en ella lo que deben producir estas contribuciones en todo su distrito.

Art. 5.º Cada tesorería principal de departamento, formará por triplicado otro estado jeneral de todos los que reciba de las foráneas: conservará uno para su gobierno: dirigirá otro á la contaduría del departamento, y el tercero á la direccion jeneral, en el cual se incluirá lo que por contribucion se ha cobrado á los empleados del departamento por razon de sueldos.

Art. 6.º La direccion jeneral formará con estos elementos el estado de toda la República y lo dirigirá por duplicado á la secretaria de hacienda con la oportunidad que facilite la presentacion al cuerpo legislativo en la próxima sesion.

Art. 7.º Los colectores de los cantones para fijar los valores de las propiedades rústicas ó urbanas y lo que ellas producen en año comun á los propietarios, se gobernarán por las escrituras de propiedad sino fueren de mas de diez años de antigüedad, y solo en el caso de que no sea posible fijar con certidumbre el valor de otro modo: se seguirán tambien por las ventas recientes que se hayan hecho de otras propiedades, por la voz comun, y en último caso por la estimacion prudente de tres hombres buenos que esco-

jerá al intento en cada parroquia. Y en el caso que los propietarios no se conformaren con la estimacion que den á sus bienes los colectores, procediendo segun va dicho, estos adoptarán la mitad de la diferencia, como si por ejemplo, apreciaren la propiedad en seis y el dueño insistiere en que solo vale cuatro, se estimará perentoriamente por cinco.

Art. 8º En los mismos términos procederán los colectores á estimar el producto anual de cada propiedad sin sujetarse á lo que declaren los propietarios, sino que deben guiarse por las escrituras ó documentos de arrendamientos, por la voz comun, ó por lo que producen conocidamente otras propiedades semejantes en la misma parroquia; y solo en el caso de que no siendo muy claros estos datos, si no convinieren los propietarios en la estimacion que se haga; tomarán los colectores la mitad de la diferencia, y esta será la que se fije y guie para la recaudacion.

Art. 9º Como la recaudacion de las demas contribuciones, siendo personales no ofrecen bases tan seguras como las reales, mientras el poder legislativo adopta el sistema de patentes, los colectores consultando las municipalidades ó tres hombres buenos de cada parroquia en defecto de aquellas, y teniendo en consideracion la poblacion, riqueza, y comercio de cada una, el porte de cada contribuyente, sus gastos, la voz comun y todos los demás antecedentes que pueden dirigir la prudencia en la materia, asignarán á cada uno de los contribuyentes la cuota con que debe contribuir anualmente, y esta será la que espresen en los estados, y recaudarán hasta que otra cosa se disponga.

Art. 10 Los colectores procederán desde luego y sin la menor dilacion á practicar todas las diligencias previas de que va hecha mencion, y deberán estar concluidas en todos los cantones de la República á mas tardar el mes de octubre del presente año, con cargo de la mas severa responsabilidad en el caso de que las retardaren ó no las hicieren con la exactitud que va prevenida. Al efecto los intendentes y gobernadores les prestarán todo auxilio y proteccion, removiendo los obstáculos que se presentaren, contribuyendo á facilitarles todos los medios de ejecucion, y velando escrupulosamente para que todo se efectue con brevedad, exactitud y regularidad: quedando sujetos igualmente á la mas severa responsabilidad, en el caso no esperado de que asi lo hicieren.

Art. 11 Los colectores gozarán por toda indemnizacion por el cargo en que se constituyen de practicar las diligencias previas que van dispuestas, de hacer la recaudacion por semestres, de enterar lo recaudado y de formar y presentar la cuenta, un seis por ciento del líquido enterado, sin opcion á otra gratificacion por ningun título. Pero como esta contribucion directa debe seguirse cobrando por el catastro que ahora se hace mientras la ley no disponga otra cosa, los colectores que despues del presente año 1825 recaudaren dicha contribucion, gozarán solo el cuatro por ciento de lo líquido que enteraren.

Art. 12 Ellos son responsables por toda falta, sea de incluir en los estados algunas propiedades á personas sujetas á la contribucion ó de apreciar en menos de lo que valgan las propiedades, ó de estimar en menos de lo justo los productos de estas, y de consiguiente lo que por ellas se debe contribuir, ó de no hacer en tiempo las recaudaciones, ó en fin de no enterar debidamente y al tiempo prefijado lo que deben recaudar.

Art. 13 En razon de que el seis por ciento asignado, no pueden percibirlo los colectores sino cuando hagan los enteros en las tesorerías, y de que tal vez por falta de medios de susistencia, algunos no podrán dedicarse a la práctica de las diligencias previas, para que ningun motivo ni pretesto las retarde, se autoriza suficientemente á los intendentes de todos los departamentos, para que puedan des-

de luego asignar á los colectores que lo pidieren, alguna cantidad mensual por cuenta de lo que hayan de haber del seis por ciento señalado, la que les deducirán las tesorerías al tiempo que hagan los enteros.

Art. 14 En todo el mes de diciembre próximo recaudarán los colectores las contribuciones con arreglo á las diligencias practicadas, desentendiéndose de los métodos anteriores por los cuales han debido recaudar estas contribuciones hasta fin de diciembre del año anterior de 24 debiendo recaudar por el presente nuevo método las de los dos semestres de 25 que corresponden al mes de junio y diciembre, y las sucesivas hasta que otra cosa se disponga.

Art. 15 Los colectores como encargados por la ley de la recaudacion y responsables de toda falta, estan autorizados para estrechar y compeler al pago á los contribuyentes, apremiándoles por medio de las autoridades respectivas con arrestos, y ejecutándoles en sus bienes, rentas, sueldos, salarios y créditos activos, procediendo en todo con arreglo á las leyes que determinan el modo de proceder contra los deudores a la hacienda pública de plazo cumplido; para lo cual les darán todo auxilio y ayuda, y sostendrán los intendentes, gobernadores, jueces de hacienda y letrados, tesoreros, alcaldes municipales y parroquiales á quienes se constituye en responsabilidad, en el caso no esperado de que asi no lo hicieren.

Art. 16 Los colectores acompañarán los enteros del semestre con la cuenta respectiva, la cual será arreglada al modelo sencillo que se acompaña con el número 4º esplicando por notas justificadas, las diferencias que ocurran respecto de los estados previos que esten formados.

Dado en Bogotá á 15 de mayo de 1825-15 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER— El secretario de estado del despacho de hacienda—José Maria del CASTILLO.

El dia 11 del corriente ha tomado posesion de la secretaria de estado del despacho de la guerra el benemérito jeneral de division Carlos Soublette, previo el juramento prescrito en la constitucion.

El gobierno ha resuelto poner en arrendamiento la imprenta que ha comprado por cuenta de la República. Por veinte y cinco dias queda abierta la concurrencia á los que desearan tomarla, á cuyo efecto deberán remitir las proposiciones cerradas y selladas á la secretaria del interior para abrirlas del 12 al 16 de agosto proximo. Las principales condiciones son: imprimir de preferencia todos los papeles oficiales del congreso, ejecutivo, y tribunales de justicia; imprimirlos por menor precio de lo que ahora cuestan en las otras imprentas; hacerse cargo de la impresion de la Gaceta de Colombia; indemnizar á la República de las pérdidas que tuviese la imprenta; pagar un interes al tesoro nacional anualmente por el uso de dicha imprenta para el público, y dar la fianza correspondiente.

VACANTES ECLESIASTICAS.

La dignidad de chantre de la catedral de Santamarta ha quedado vacante por promocion del dr. Francisco Timoteo Rivera que la obtenia, á la de arcediano de la misma iglesia, de la cual ha tomado posesion.

Igualmente ha quedado vacante la media racion de la de Bogotá que se habia conferido al doctor José Gabriel de Silva que la ha dimitido.

CIRCULAR.

República de Colombia—Secretaria de estado del despacho de hacienda—Palacio de gobierno en Bogotá á 27 de junio de 1825.

Al sr. intendente del departamento. de...

Aunque el poder ejecutivo tiene la confianza de que V. S. aplica todo su celo en

el cumplimiento de los deberes que le impone la ley en calidad de jefe de ese departamento no puede desentenderse de hacer recordar á V. S. por medio de mi ministerio las funciones que le señalan los artículos 13 y 15 de la que arregla el gobierno de los departamentos y provincias—Un rumor jeneral llega hasta el gobierno contra la administracion de las rentas, y casi no hay correo en que no se reciban anónimos haciendo denuncias de malas versaciones. A V. S. no puede ocultarse que la recta administracion de la hacienda nacional, la providad de los encargados de ella, la exacta inversion de los fondos públicos son las bases esenciales sobre que descansa la seguridad exterior, la tranquilidad interior, y toda la administracion de la República—En vano se desvelará el poder legislativo meditando la organizacion de la hacienda nacional, y en vano tambien se fatigará el ejecutivo en cooperar con todas sus fuerzas á este objeto, si de parte de sus agentes no hay toda la constancia y vijilancia necesarias sobre la administracion de las rentas y sobre la conducta de todos los empleados.

El ejecutivo me ordena hacer á V. S. los mas severos y encarecidos encargos sobre el cumplimiento de los citados artículos 13 y 15 de la espresada ley, de lo cual es de cargo de V. S. darme cuenta oportuna y circunstanciada. Y para que todos los ciudadanos celosos de la cobranza, administracion é inversion de las rentas públicas puedan auxiliar á V. S. con sus consejos, advertencias ó acusaciones legales, hará V. S. publicar esta orden en los periódicos de ese departamento.—Dios guarde á V. S.

José Maria del CASTILLO.

Habiendo leído el vicepresidente de la República en el periódico de Puerto-cabello *El Vija* un artículo en que se queja un militar de la lentitud con que la comision principal de repartimiento de bienes nacionales ha procedido en su reclamacion, ha ordenado se pase á la comision dicho papel para que le sirva de gobierno en el despacho de su negociado.

Resuelto por las dos cámaras legislativas que una comision de ambas quedase en el receso del congreso encargada de trabajar en el proyecto de ley orgánica del ejército y que se le reunisen tres oficiales nombrados por el poder ejecutivo, S. E. el vicepresidente ha nombrado al jeneral D' Even, y á los coroneles Obando y Mantilla.

FIESTAS PUBLICAS

La ciudad de Tunja ha celebrado con mucho entusiasmo en los dias señalados por el gobierno las fiestas prescritas en el decreto del congreso de 12 de febrero por las memorables de Junin y Ayacucho, y el funeral por los militares que en aquellos campos venturosos sellaron con su sangre la independencia del nuevo mundo. En ambas funciones se cantaron misas solemnes y se pronunciaron discursos analogos por el padre fray Francisco Antonio Florido y el dr. Andres Gallo. El retrato del LIBERTADOR presidente que es el mejor adorno de todas nuestras fiestas fue conducido en triunfo por las calles y los habitantes de Tunja á su vista prorruapieron en vivas al salvador de la República Peruana y fundador de la de Colombia, al vicepresidente de esta por la gran parte que tuvo en la libertad del imperio de los Incas, y al héroe de Pichincha y Ayacucho jeneral Sucre cuyo valor y virtudes apresuraron el día de las glorias del Perú. El intendente del departamento dr. Márquez ha tomado el mayor interes en la solemnidad de estas funciones.

PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

Se ha dirigido al poder ejecutivo una re

presentacion conteniendo las proposiciones siguientes.

Comprometese á abrir la barra de Maracaibo hasta ponerla en veinte pies castellanos de profundidad y á mantenerla en el mismo estado.

Se concederá al empresario el privilegio esclusivo de cobrar un derecho sobre cada buque que entre ó salga en la manera siguiente: si los extranjeros pagan actualmente seis pesos por cada pie de calado y los nacionales cuatro, exhiban los primeros ocho y los segundos seis por cada pasaje, y se entregue el producto total de esta contribucion al empresario.

Este se obliga á la completa asistencia de los prácticos asi en la barra como en el Tablazo y á abonarles los sueldos que devenguen.

Tal concesion tendrá la duracion de veinte años contados desde el dia de la conclusion de la obra y á estase dará principio á los seis meses despues de acordado el privilegio.

Si el gobierno no tuviere por conveniente el que este se conceda, el empresario ofrece abrir la barra y entregarla en los términos dichos por la cantidad de cien mil pesos abonandosele dos mil anuales para mantenerla en el mismo pie.

El poder ejecutivo ha dispuesto que esta proposicion se publique para que los que quieran mejorarla lo verifiquen dentro de cuarenta dias, y tal es el objeto con que se hace.

PARTE NO OFICIAL.

Queda publicada en otra parte la ley que fija las bases para la recaudacion de la contribucion directa y el reglamento espedido por el ejecutivo en virtud de competente autorizacion. Si esta ley es suficiente para que el congreso haya dejado satisfechos sus deberes en este punto, debese examinar y decidirse por otros escritores, que merezcan mejor la reputacion de imparcialidad. Pero debemos declarar, aunque se nos vuelvan á imputar miras hostiles, y sin temor de ser desmentidos, que en el negocio de *contribucion directa* ha presentado el ejecutivo á la cámara de representantes en dos sesiones sucesivas informes muy circunstanciados, y datos bastante exactos que sentimos no poder insertar por su estension. No puede por consiguiente haber la disculpa favorita de que no se han recibido datos del ejecutivo; pero si cabe la de que decidido el restablecimiento de la alcabala despues de muchos debates y de muchos dias empleados en la discusion, se abandonó el proyecto de reformar la contribucion directa bajo las bases, en que entendemos habia convenido la comision de hacienda de 1824 y se pasó esclusivamente á lo de alcabalas.

Al ejecutivo se le ha conferido extraordinaria autoridad para que desate este nudo gordiano, y no es extraño por consiguiente, que haya incurrido en errores y defectos que tal vez agraven la condicion del pueblo sin utilidad del tesoro nacional. De esta nota estaria libre el ejecutivo, como de otras muchas, si á cada paso no se le hubiera estado convirtiendo en legislador. Y ya que venimos á tocar este punto, no hemos de pasar en silencio, que si la administracion actual ha incurrido en mayor número de faltas y errores de los que debiera en el uso de sus atribuciones naturales; débese á la multitud de autorizaciones que ha estado recibiendo desde el congreso constituyente hasta el último. Si la ley hubiera arreglado ó determinado todos los negocios de su instituto, sus defectos entonces serian imputables á los legisladores, y el ejecutivo ahorrando para el ejercicio de sus funciones, las meditaciones, y el tiempo que debiera emplear en desempeñar dichas autorizaciones, estaria á cubierto de

censuras y responsabilidades que en sentido rigoroso no le pertenecen. Confesaremos que las circunstancias de la Republica exijan esta regla de conducta de parte de nuestros legisladores; pero confiesese tambien que si la administracion ha llegado á hacer bienes y males, aquellos son enteramente suyos, y estos han provenido del ejercicio de deberes ajenos y extraños. No somos optimistas, ni lo son muchos ciudadanos que saben los grados que debe recorrer un pueblo y los obstáculos que tiene que vencer para llegar al término de verdadera prosperidad; pero hay escritores que quisieran que los negocios de la administracion pública, y el fruto de las leyes se hicieran y se produjera como la luz el dia de la creacion: *hugase la luz y se hizo la luz.*

Hoy hemos dado lugar á una orden espedita por la secretaria de hacienda relativamente á la administracion de las rentas públicas. No podemos dispensarnos de hablar de una materia sobre la cual fijan su vista los colombianos, y lo hacemos con la protesta de que á ningun empleado en particular queremos comprender, ni nos referimos á oficina determinada.

Todo el mundo oye un rumor jeneral contra la conducta de los empleados y aun de los comerciantes y demas clases de contribuyentes. El que no supone á un empleado cómplice en los fraudes, lo cree tolerante, ó por relaciones, ó por ineptitud. Pocos ciudadanos hay que no esten persuadidos de que las aduanas son burladas con innumerables contrabandos, que lo son las oficinas de rentas estancadas, y que tambien lo son las recaudaciones de la contribucion directa. De modo que sin estas frecuentes defraudaciones el tesoro nacional recibiria suficientes caudales para ocurrir á las necesidades públicas, y los pueblos serian menos recargados de contribuciones. Sea lo que fuere de la realidad de estos rumores, y del influjo que en la moral pública ejerzan todavia el inico sistema español, y los habitos adquiridos bajo este regimen, lo cierto es que no alcanzamos á conocer los remedios radicales contra tan grave mal. El poder ejecutivo que naturalmente no puede estar presente en todos los puntos de la Republica ni en todas las oficinas de hacienda tiene que descansar en el celo de sus agentes á quienes la ley les impone el deber de cuidar de la administracion é inversion de las rentas públicas en los departamentos. Las facultades del ejecutivo de suspender á los empleados ineptos ó que delincan en razon de su oficio presupone documentos en que conste la ineptitud ó el delito, y desde entonces empieza el ejercicio de la autoridad judicial: la dificultad de reunir estos documentos esta en razon de la dificultad que hay para hacer una acusacion, y probarla. ¿De qué puede servir que al gobierno se le diga confidencialmente ó por anónimos, tal oficina de hacienda esta complicada en el fraude; si no se le presentan documentos legales en comprobacion? ¿Qué partido le queda al ejecutivo despues de que un tribunal competente absuelve á un empleado? En vano se espeditarán ordenes, en vano se recomendará la vijilancia sobre los empleados de hacienda, y en vano se hacen denuncias ilegales, si de parte de los ciudadanos hay interes en defraudar las rentas de la nacion, y encubrir la connivencia de los empleados.

Se dice que el mal se remedia empleando personas de reconocida integridad. En abstracto el consejo es excelente; pero reducirlo á la practica es lo que no alcanzamos. No hay empleado provisto por el ejecutivo que ó en la propuesta que se ha remitido, ó en los documentos que ha presentado, no conste su integridad y aptitud. Habria sido el colmo de la impudencia tanto de parte del pretendiente como de la del gobierno presen-

tar y hacer uso de documentos que probasen ineptitud, mala fé ó inmoralidad. Con todo, es contra tales empleados que se oye un rumor jeneral. En la imposibilidad de que el gobierno conosca personalmente y por sus hechos á los que deben ser empleados en la Republica, esta obligado á poner su confianza en los informes y propuestas que le hacen sus agentes y las oficinas correspondientes.

Las leyes penales se eluden facilmente por que es facil eludir un juicio de mala versacion por las dificultades de la acusacion y prueba. Las trabas, las formalidades embrazan el comercio, incomodan á los especuladores, ostigan al traficante, y despues de todo tambien se saltan y se cohonestan sin mucho trabajo. ¿Qué partido pues se puede tomar en tales circunstancias? Esto es lo que deseamos oir de las meditaciones y esperiencia de nuestros compatriotas. El gobierno y tambien la legislatura apreciarán sin duda alguna las observaciones que sobre materia tan interesante se sirvan hacer los escritores públicos. Entretanto que la autoridad correspondiente aplica un remedio eficaz, es menester que depositemos nuestra confianza en el celo de los intendentes y gobernadores, en la conciencia de los empleados de hacienda, y sobre todo en la vijilancia que todos los ciudadanos debemos aplicar sobre los funcionarios para denunciarlos con valentia ante la opinion pública, y acusarlos sin temor ante los tribunales correspondientes cuando delincan por ineptitud ó deprabacion.

Por cartas particulares de Lima sabemos que el LIBERTADOR presidente ha nombrado á su amigo don Juan José Sarratea del comercio de Lima agente para negociar en Lóndres el empréstito decretado por el congreso, *no ostante* que hay ministro plenipotenciario. Con todas las veras de nuestro corazon, por el honor de S. E. y por el de la América deseamos que este nombramiento no sirva de pretexto á algun clérigo ó comerciante enemigo personal del jeneral BOLIVAR para fulminarle alguna gran calumnia, como han hecho con otros que en providad y pureza no ceden al LIBERTADOR.

DEPARTAMENTO DE VENEZUELA.

Será muy plausible á nuestros lectores saber que se ha formado en Caracas una sociedad con el nombre de *empresadora* dedicada á promover la prosperidad del pais por medio del fomento de la agricultura, comercio y artes. No es esta sociedad de aquellas que habiamos visto ocupadas en escribir proyectos, conversar sobre ellos, y pasarlos luego al gobierno para que él los pusiese en practica; no, esta sociedad montada bajo el pie de las que se conocen en los paises civilizados tiene fondos con que poner en ejecucion los proyectos que crea mas convenientes á sus intereses de acuerdo con el interes jeneral. El primero que tiene en mira la *sociedad de emprendedores* es el camino carretero de Caracas y la Guaira, el cual debe aliviar las cargas del comercio y reanimar la agricultura de la provincia de Caracas. Nos congratulamos de ver que nuestros compatriotas empiecen á formar este jenero de empresas, las cuales no dudamos que serán muy favorecidas por el ejecutivo, y por el congreso. Es natural que se piense despues en el camino de Valencia á Puerto-cabello, y en otras empresas utiles de esta naturaleza.

LIBERTAD: LICENCIA.

El abuso de las palabras ha confundido frecuentemente las verdades mas conocidas; por no convenir en su valor y verdadera intelijencia se suscitan disputas, y aun se han originado sangrientas contiendas. La palabra

libertad es una de las que por ignorancia ó por malicia corre esta suerte: muchos la confunden con la *licencia*, y quisieramos engañarnos si en un pequeño artículo que hemos leído en el *Constitucional* del jueves 7 del corriente no se ha hecho esta confusión. En este artículo se llama *defensor de la libertad* quien ha tomado la pluma para decir dictorios é imputar hechos que comprometen el honor y la probidad de los empleados, y enemigo de la libertad á quien ocurre por medios legítimos rectos y sanos á vindicar su honor y que la autoridad respectiva reprima el abuso de la imprenta. Así podríamos convenir que el uno es defensor de la *licencia* y enemigo de la verdadera libertad, y el otro enemigo de la licencia y amigo de la libertad.

Para el bien jeneral y nó nuestro solamente, copiaremos las doctrinas mas selectas en la materia. *Libertad* en sentido civil y político es la facultad que tiene el ciudadano de hacer todo cuanto no le prohíba la ley. Así es que toda acción prohibida por ley aunque el hombre pueda ejecutarla con libertad moral, no puede decirse hecha con libertad civil. Somos esclavos de las leyes para ser libres, decía Ciceron. Por eso es que si un escritor público infrinje las reglas que la nación ha prescrito para el uso de la imprenta comete una falta contra la sociedad, y no puede llamarse defensor de la libertad. A nadie se le puede obligar á que haga una cosa que la ley no ordene, y por esta razón se dice que un ciudadano tiene libertad. El miembro de una sociedad ha perdido de la igualdad y libertad de que gozaba en el estado de la naturaleza; pero ha ganado en seguridad y mutuos socorros. Desde que entra en la sociedad está sujeto á las leyes políticas y civiles que moderan sus pasiones y le prescriben ciertas privaciones que redundan en beneficio de la comunidad. Mientras estas leyes sean mas selectas, mas dicha es la libertad.

No hay palabra dice Montesquieu, que haya herido los espíritus de mas diferentes modos, que la de libertad. Unos han creído que era la facultad de deponer al que habian elevado á la tiranía y otros que era la facultad de elegir sus funcionarios; alla se creía que consistía en el derecho de armarse y de ejercer violencias; acá en el privilegio de no ser gobernados sino por un hombre de su nación, ó por leyes propias. Muchos han unido este nombre á una forma de gobierno excluyendo las otras. Los que habian gustado del gobierno republicano han colocado la libertad en este gobierno, mientras que los monarquistas la colocan en las monarquías. *La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, y si un ciudadano pudiera hacer lo que ellas prohiben no habria mas libertad, por que los demas ciudadanos tendrian la misma facultad* (*)

La *licencia* es el relajamiento de las leyes ó de las costumbres ó mas claro es la infracción de la ley escrita, ó de la moral pública. La *licencia* está en absoluta contradicción con la libertad, puesto que la ley es la que regula las acciones del ciudadano. El hombre libre no es licencioso, y el licencioso no es hombre libre. El escritor que traspasa la ley, que insulta, y que trata á su semejante como no se trata á un enemigo, ni es ni puede ser defensor de la libertad; pero si lo es el que dentro de los límites fijados por la ley denuncia las faltas de aptitud de los empleados, acusa legalmente sus crímenes, vela sobre el bien comun, y contribuye á que las leyes

sean obedecidas y respetadas. Los escritores colombianos empleando sus talentos y sus plumas en los dos saludables objetos que Bentham señala á la libertad de imprenta deben procurar que no se diga de ellos, lo que decía un célebre escritor de los censores y escritores malignos: "enemigos de los hombres de mérito, y aflijidos de ver la estimacion que á estos se dispensa, saben que semejantes á estas viles plantas que no jerman ni crecen sino en las runas de los palacios, ellos no pueden elevarse sino sobre las reliquias de las grandes reputaciones, y así no propenden sino á destruir las."

PROVISIONES ECLESIASTICAS.

Habiendo asegurado en un impreso (de que ha resultado ser autor el doctor José Antonio Peres) que se le habia postergado á un "goduso inepto" se ha creído conveniente instruir al público de los méritos que se han alegado ante el gobierno por el susodicho Peres y por el presbítero Osio, por si acaso es de la colocacion de este de lo que ha querido hablar.

El presbítero Pedro Osio fue nombrado por el poder ejecutivo con acuerdo y consentimiento del senado chantre de la iglesia catedral de Caracas. Resulta de su expediente que estudió teología moral, derecho civil y canonico en cuyas materias sostuvo algunos actos públicos: que ha desempeñado el ministerio de cura parroco por espacio de 45 años, de los cuales ocho ha sido teniente vicario foraneo y juez eclesiástico de la ciudad de Valencia; y que ha mostrado una conducta arreglada, celo é interés por el bien espiritual de los fieles. Ha padecido por su adhesión a la causa de la independencia y hechole servicios, entre los cuales se encuentran el de haber fijado la opinion en el pueblo de Guacara, haber sostenido y auxiliado constantemente un destacamento para perseguir las guerrillas de los enemigos, haber contribuido con su dinero en auxilio al tiempo de la guerra de Valencia; haber dado avisos oportunos é importantes á los jefes republicanos, y recibirles frecuentemente en su casa.

De la relacion y méritos del doctor Peres resulta: que fué colegial tres años en el seminario de Caracas, y se graduó de bachiller en filosofía y doctor en cánones, á cuya cátedra hizo una oposicion en 1806: asistió á practicar por cuatro años en el estudio del doctor Francisco Llanos; en 1821 fue nombrado por el rector de la universidad individuo de la comision que debia velar en el cumplimiento del plan de estudios; fué ordenado de presbítero el año de 1800 y se le dieron licencias de predicar y confesar hasta monjas, las cua es ha ejercido; tres años sirvió de teniente capellan castrense del batallon veterano de Caracas, en cuyo servicio desempeñó varias veces al capellan, y aun sirvió al cuerpo de artillería sin sueldo ni gratificación; en 1806 fue nombrado vices fiscal del arzobispado de Caracas cuyo empleo desempeñó hasta 1814 que salió desterrado para la península; sirvió diez meses interinamente el rectorado del seminario tridentino; y 11 meses el provisorato y vicaria jeneral interina del arzobispado en la cual casó por mandamiento de Boves; vuelto á Caracas en 1820 de su destierro, fué nombrado en 1821 fiscal segundo de la curia arzobispal, y en 1823 ha venido á la capital de la República á servir el destino de representante en el congreso, habiendo asistido á una parte de la sesion de 1823 y á la de 1824.

Estos son los méritos que en el concejo de gobierno se han tenido en consideracion para nombrar al señor Osio á la dignidad de chantre, y al señor Peres á una media racion, pues los méritos del señor Mendes nombrado arcedean, y los de los señores Juan José

Osio, y Peraza nombrados racioneros parecieron al gobierno superiores en ambas líneas política y eclesiástica á los del señor Peres. La República hará su juicio en vista de lo que dejamos publicado.

CUATRO PALABRAS SOBRE LA CUESTION DE CANDIDATOS.

Hemos observado que algunas personas moderadas y realmente imparciales se han molestado con los papeles que contradicen esta ó aquella propuesta de candidato por la sola razon de que les parecen escritos con excesiva acrimonia y licencia. Nosotros creemos deber recordarles lo que espusimos con este motivo en la gaceta número 185. Los enemigos del sr. Adams hicieron de él pinturas tan negras y tan execrables, que parecia imposible que la tierra clasica de la libertad hubiera producido tal monstruo, y sin embargo, hoy está ocupando el primer asiento del primer pueblo libre del mundo culto. Otro tanto hicieron con el jeneral Jackson y con el sr. Crawford sus enemigos. La época de las elecciones es aparente para desahogar pasiones, vengarse, y debilitar el influjo de un enemigo: ciertamente que este es un abuso; pero se tolera á trueque de reportar el bien de que todos los ciudadanos habien, discutan, censuren, recomienden y escriban en una cuestion de tanto interes. Unos lo hacen de buena fé y guiados por el interes jeneral: otros escriben por experimentar el grado de libertad de que se disfruta, y otros por vengarse y saciar sus resentimientos. Los hombres juiciosos lo leen todo, y hacen justicia; por que mas ó menos llegan á traslucir quienes son los escritores y cual es el motivo que les conduce. Es preciso por tanto que estemos preparados para leer cosas buenas y malas en los tres meses que faltan. Luego vendrá el descanso; cada escritor quedará satisfecho de haber hablado, aunque haya perdido capítulo, y guardará su pluma para la siguiente época constitucional, y el pueblo sabrá distinguir á los que le han hablado con sentimientos verdaderamente patrióticos, de los que solo fueron guiados por espíritu de envidia, de provincialismo, ó de venganza.

NECROLOGIA.

En estos cuatro renglones deseamos consignar la buena memoria del presbítero doctor Juan Agustin Matallana muerto el dia 8 del corriente despues de una penosa enfermedad. Su conducta moral y política fué siempre arreglada y digna de un eclesiástico y de un ciudadano. Su patriotismo fué desinteresado y constante: los agentes españoles le proporcionaron una porcion de padecimientos. Su obediencia al gobierno, y su afecto sincero hácia el LIBERTADOR y demas magistrados le hicieron recomendable, y le granjearon la estimacion de aquel y de estos. El doctor Matallana fué un buen ministro de la relijion, y un excelente ciudadano.

Impr. de Espinosa.

(*) ¿ Que seria de la República si cada hombre ocurriese á la imprenta á decir desahogos? Bentham que es el apostol mas elocuente de la libertad de imprenta aconseja que deben establecerse trabas contra el abuso, y penas contra los infractores.